

CAPÍTULO CATORCE.

De los vales y libranzas de comercio, sus aceptaciones, endosos y términos, y las cartas-órdenes tambien de comercio.

SUMARIO.

- | | |
|---|---------|
| 1. Forma con que se han de hacer los vales de comercio. | 65 |
| 2. Términos en que se han de pagar. | ib. |
| 3. Cuando se negociaren los vales, cómo se han de poner los endosos, y que se firmen sin admitir rúbrica. | 66 |
| 4. Lo que deberán hacer los tenedores de los vales, si no se les pagaren en sus términos; y sus recursos para la cobranza. | ib. |
| 5. Que los tenedores de vales puedan recibir bajo de protesto lo que les dieren los deudores, sin perjuicio del derecho contra los endosantes; quienes por lo que tambien pagaren tendrán su recurso contra los demas comprendidos. | ib. |
| 6. Términos en que los tenedores de vales deberán hacer sus presentaciones, devolucion, recurso y demas necesario. | ib. |
| 7 y 8. Término en que los tenedores de libranzas sin plazo han de acudir á su cobranza y volverlas á sus dueños; y el de las que tuvieren plazo ó señalaren dia fijo. | 66 y 67 |
| 9. Lo que deberán hacer los que tomen en lugar de las tales libranzas letras con recibo en blanco para los pagamentos de pronto, cuyos términos estén al espirar, y para qué efecto. | 67 |
| 10. Cómo, y con qué circunstancias se han de dar las cartas-órdenes de crédito. | ib. |
| 11 y 12. Advertencias para los que hubieren de pagar en virtud de cartas-órdenes de crédito, letras y libranzas, no siendo conocidos los portadores. | 67 y 68 |

CAPÍTULO QUINCE.

De los corredores de mercaderías, cambios, seguros y fletamentos, su número, y lo que deberán ejecutar.

SUMARIO.

- | | |
|---|---------|
| 1. Que no haya mas número de corredores que el de ocho; su nombramiento y juramento. | 68 |
| 2. Calidades que han de tener los que fueren nombrados. | ib. |
| 3 y 4. Cómo han de proponer los negocios y hacerlos, así de letras como de mercaderías. | 68 y 69 |
| 5. Libro que ha de tener cada uno, y cómo ha de asentar en él los negocios que hiciere, y con qué circunstancias. | 69 |

- | | |
|---|---------|
| 6. Que el libro ó libros de cualquier corredor que por muerte ó exclusion dejare de serlo se pongan en el archivo del Consulado, y para qué efecto. | 69 |
| 7 hasta 11. Que ningun corredor sea comerciante, ni trahe en cambios, letras, endosos, ni tenga caja de ningun comerciante, ni géneros, ni mercaderías para vender por sí, ni otra persona en su nombre; ni sean aseguradores por mar, ni tierra, ni se interesen en navíos, ni otra embarcacion. | 69 y 70 |
| 12. Lo que se les deberá pagar de corretage, así de mercaderías como de letras, y por quiénes. | 70 |
| 13. Que al principio de cada año hayan de jurar de haber pasado puntualmente á sus libros los negocios en que hubieren intervenido el antecedente. | ib. |
| 14. Que ninguna muger ni otra persona con título de corredora ó corredor, no siendo de los ocho admitidos y juramentados, intervenga en vender mercaderías. | ib. |

CAPÍTULO DIEZ Y SEIS.

De los corredores de navíos, intérpretes, de sus capitanes ó maestros y sobrecargos, número de ellos, y lo que deberán hacer.

SUMARIO.

- | | |
|---|-----|
| 1. Que solo haya cuatro corredores de navíos; calidades que deberán tener, y su juramento. | 70 |
| 2. Las lenguas que deberán saber. | ib. |
| 3. Que no hagan comercio alguno por sí mismos. | 71 |
| 4. Fidelidad con que deberán asistir á los capitanes y marineros en interpretar lo que declararen y protestaren de su lengua á esta. | ib. |
| 5. Que deberán hacer lo mismo en las traducciones de papeles que se les cometieren. | ib. |
| 6. Legalidad con que deberán proceder en la asistencia á los capitanes ó sobrecargos en el despacho de las mercaderías, sin comprar ni vender para sí mismos cosa alguna. | ib. |
| 7. Libro que deberá tener cada corredor, y lo que ha de asentar en él, y para qué efecto. | ib. |
| 8. Como han de llevar sus derechos sin exceder. | ib. |
| 9. Asistencia y prevenciones que deberán hacer al capitan, maestro ó sobrecargo que se valiere de ellos. | ib. |
| 10. Que no compren ni vendan, ni intervengan en que otros lo hagan á bordo de embarcaciones ni fuera de ellas, mercaderías algunas. | 72 |
| 11. Que no salgan ni se anticipen á solicitar de los capitanes ó sobrecargos que vinieren sin consignacion la comision para nadie. | ib. |

12. Que los mercaderes, capitanes ó maestros de navíos que quisieren obrar por sí mismos, no estén obligados á valerse de corredor, y á lo que lo estarán. 72
 15. Derechos que deberán llevar los tales corredores de navíos. ib.

CAPÍTULO DIEZ Y SIETE.

De los atrasados, fallidos, quebrados ó alzados; sus clases; y modo de procederse en sus quiebras.

SUMARIO.

1. Clases de atrasados, quebrados ó fallidos. 73
 2. Cuáles se deberán entender por atrasados. ib.
 3. Los que se deberán estimar por quebrados inculpables. ib.
 4. Los que se deberán reputar por alzados, por qué razon; y modo con que se deberá proceder contra ellos. 74
 5. Lo que deberá hacer el comerciante que se viere precisado á dar punto á sus negocios. ib.
 6 y 7. Cómo han de proceder el Prior y Cónsules contra los tales, luego que sepan su atraso y retiro. ib.
 8. Que hagan fijar edictos para el descubrimiento de bienes, libros y papeles. ib.
 9. Que se haga inventario de lo que se hallare en la casa del quebrado ó fallido. 75
 10. Que no se entreguen á acreedor alguno al tiempo del embargo ó inventario ningunos efectos. ib.
 11. Que hagan notificar en la estafeta no se entreguen cartas al fallido ni á sus dependientes. ib.
 12. Depositarios que se han de nombrar, y derechos que deberán llevar los que fueren nombrados. ib.
 13. Que Prior y Cónsules hagan juntar los acreedores para que nombren Síndicos Comisarios, y otros efectos. ib.
 14 y 15. Términos en que los acreedores, así de esta villa como de fuera, han de presentar sus escrituras y cuentas. 76
 16. Cómo y en qué términos deberán acudir los que tuvieren efectos existentes en la casa del fallido, y lo que se deberá hacer. ib.
 17. Que se solicite por los Comisarios el recobro ó despacho de géneros y créditos del fallido. ib.
 18. Junta de acreedores que se deberá hacer, y para qué. ib.
 19. Que los Comisarios reconozcan los libros del fallido, y formen memoria general de sus deudas, haberes y efectos, y que para ello concurra el fallido, y en qué caso y forma. ib.
 20. Cómo se ha de entender la mayoría cuando hubiere variedad de opiniones entre los acreedores acerca de ajuste con el fallido, y demas incidentes y providencias. 77

21. Cómo ha de justificarse su derecho el acreedor sobre cuyas cuentas haya diferencia con los Comisarios. 77
 22. Que entre acreedores y quebrado no se haga ajuste ni convenccion particular sin noticia y consentimiento de los Comisarios y los demas acreedores. ib.
 23. Que los pagamentos y demas que hicieren los quebrados de lo que no estén cumplidos sus plazos el dia que se publicare su quiebra, sean nulos, y se vuelva á la masa comun del concurso. ib.
 24. Pena de los que se simularen acreedores del quebrado, ó pidieren mas de lo que se les debia. 78
 25. Cómo se ha de proceder contra el quebrado que hubiere extraido de su casa y lonja mercaderías, alhajas y otras cosas, endosado letras, y cedido vales, y contra los encubridores que en ello interviniere. ib.
 26. Cómo y á quién han de pagar los que debieren al quebrado. ib.
 27. Cómo se ha de entregar á sus legítimos dueños lo que se hallare en poder de los fallidos, de comision, depósito, y en otra forma. ib.
 28. Si de venta de mercaderías de comision hecha por el quebrado debieren los compradores cualquier cantidad, á quién se ha de declarar pertenecer, y lo mismo letras si se hallaren en poder del fallido. 79
 29. Término en que el comitente ha de elegir para cobrar entre el comisionario y comprador, por lo que se le debiere estando ambos en estado de quiebra, y cómo se ha de proceder. ib.
 30. Al que tuviere que haber del fallido de resto de mercaderías recibidas de su cuenta por mar, ó compradas en tierra, que estuvieren en ser, cómo se le ha de pagar. 80
 31. Si el fallido hubiere recibido conocimientos de mercaderías que todavía no hayan llegado á su poder, ni tenga pagado su valor, qué se deberá hacer. ib.
 32. Sobre las cesiones, endosos ó ventas de mercaderías que hubieren hecho los fallidos (no habiendo llegado á su poder) á otras personas; lo que tambien se deberá hacer. ib.
 33. Cómo se ha de proceder cuando en la casa del fallido se hallaren mercaderías recibidas ó compradas de su cuenta de una ó mas personas acreedoras á quienes haya pagado su valor, y que por otras posteriormente recibidas ó compradas lo sean. ib.
 34. Que ningun acreedor sea preferido en géneros ó mercaderías pertenecientes á él en la casa del fallido, si despues de cumplido el plazo á que se las vendió, y otros seis meses mas, no constare haberle demandado judicialmente, y se aplicarán á la masa comun del concurso. ib.
 35. Cómo se ha de proceder sobre la entrega de los géneros que se hallaren en la lonja ó tienda del quebrado á venderse por menor, empezados y por empezar. ib.
 36. Lo que se ha de hacer cuando en casa del quebrado se hallaren

- mercaderías que se venden y reciben sueltas, sin distincion de marcas ni números, como son bacallao y otras semejantes, sobre su paga y entrega. 81
37. Lo que tambien se ha de hacer cuando algun vendedor de mercaderías tomare en pago letra á cierto término, dentro del cual el comprador de los géneros, librador ó endosador de ella fallare á su crédito. ib.
- 38 y 39. Cómo se ha de proceder cuando las mercaderías cargadas en navios por los fallidos no estuvieren pagadas en el todo de su valor á los vendedores que justificaren serlo. 81 y 82
40. Cuando las tales mercaderías estuvieren pagadas en parte al vendedor, qué se deberá tambien hacer. 82
41. Que conviniendo al dueño de las mercaderías cargadas por el fallido recibir ó disponer de ellas enteramente lo ha de poder hacer, y cómo y por qué razon. ib.
42. Cuando el fallido hubiere librado letras contra el comitente, ó este le hubiere hecho remesa de ellas ú otros efectos para en pago de mercaderías compradas y cargadas de su cuenta, qué privilegio tendrá, y cómo se ha de proceder. ib.
43. Si se cargaron las mercaderías de cuenta y riesgo del fallido, y hubiere librado sobre ellas en virtud del conocimiento remitido alguna cantidad al consignatario, lo que se deberá hacer. 83
44. Si las tales mercaderías cargadas de cuenta y riesgo del fallido no fueren de vendedor que tenga derecho especial á ellas, sino que el fallido las tenia pagadas, que se deberá hacer. ib.
45. Cuando no se hubieren remitido conocimientos por el cargador al consignatario, y con oferta de que en otro correo lo haria, libró algunas letras y faltó á su crédito antes de podérselos dirigir, qué se deberá hacer. ib.
46. Si el fallido hubiere dado en pago de las mercaderías cargadas otras compradas á una ó mas personas, por cuya cuenta no fueron las embarcadas, qué se deberá ejecutar. ib.
47. Que por deuda del fallido que sea anterior á las mercaderías cargadas no se dé privilegio de hipoteca en ellas. ib.
48. Que siempre que en cualquiera de los casos antecedentes, mandándose judicialmente por Prior y Cónsules, se descarguen las mercaderías ó se mude su destino á otros consignatarios, se ha de hacer por los capitanes de los navios, y en qué forma. 84
49. Cuando el fallido hubiere remitido mercaderías de su propia cuenta en comision por tierra ó mar, y se hallen existentes en poder del comisionario á quien fueren dirigidas, cómo se ha de proceder. ib.
50. Si comprare mercaderías por cuenta y orden de otro y se las remitiere por tierra ó mar, y que al tiempo que declaró su quiebra le estaba debiendo la persona por cuya cuenta fueron el todo ó parte de su valor, qué se deberá hacer. ib.

51. Si contra bienes tocantes á la quiebra y concurso se hiciere algun embargo en otro juzgado, cómo se ha de proceder para que vengan al juicio universal. 84
52. Cuáles acreedores se deberán declarar por privilegiados. ib.
53. Lo que se deberá hacer en cuanto á los acreedores hipotecarios sobre sus instrumentos y graduacion. 85
54. Las dotes de las mugeres de los fallidos ó quien las representare, cómo se han de graduar, y lo que sobre esto se declaró por su Magestad en la Real confirmacion. ib.
55. Forma de sentenciar de graduacion y hacer pago á los acreedores, privilegiados, hipotecarios y personales, y cómo se ha de proceder, quedandó su derecho á salvo á los que le tuvieren contra otros, por letra, vale ó libranza. ib.
56. Lo que se ha de hacer en cuanto á los que habiendo recibido cantidades de dinero ú otros efectos por via de anticipacion de personas de esta villa y otras partes, á quienes habian remitido lanas y otras mercaderías para venderlas de comision ó de su propia cuenta, y despues de haberlos socorrido padecieron atraso ó quiebra. 86

CAPÍTULO DIEZ Y OCHO.

De los fletamentos de navios, y conocimientos que hacen los capitanes, ó maestros, y su forma.

SUMARIO.

1. Qué es fletamento de navio. 86
2. Cómo se pueden hacer los fletamentos, y con qué circunstancias. ib.
3. Que el fletamento se haga por escritura ante escribano, ó contrata entre partes, por medio de corredor ó sin él, en qué forma, y quién le ha de poder hacer. 87
4. Condiciones y circunstancias que ha de contener el fletamento. ib.
5. Cómo se ha de poner al costado del navio la carga en el término contratado, y lo que en defecto será de cuenta del cargador, y demas que se deberá hacer. ib.
6. Que el capitan ó maestro de navio no haga fletamento sin el consentimiento de los dueños de él ó su consignatario. ib.
7. En qué casos y cómo no deberá salir el capitan con su navio á navegar hasta que se lo consienta el cargador ó fletante. 88
8. Si antes de salir el navio fletado se suspendiere el comercio á causa de guerra ó por otro motivo, será nulo el fletamento. ib.
9. Si á algun fletante despues de haber cargado en el navio sus mercaderías le conviniere anular el fletamento y descargarlas, lo ha de poder hacer, y en qué forma. ib.
10. Lo que se ha de hacer cuando por orden superior estuvieren

- cerrados los puertos, y los bajeles detenidos con su carga por algun tiempo. 88
11. Si en fletamento ajustado para ida, estada y vuelta sucediere que llegado el navío al puerto de su destino no se le quisiere dar carga por el consignatario, qué deberá hacer el capitan. ib.
12. En qué casos, y cómo se ha de poder mudar de viage y puerto. 89
13. Cuando el navío estuviere fletado por entero para viage de ida y vuelta ó solo para ida, aunque el que le hubiere fletado no tenga toda la carga, no ha de poder el capitan tomar la de otro sin noticia y consentimiento del fletante, y ha de ser para él el flete de la que se tomare. ib.
14. Si se fletare señalando las toneladas, quintales ú otra carga, y no la embarcare el fletante, ó cargare mas de lo señalado, qué se deberá hacer. ib.
15. Si dueño ó capitan de navío le fletare por demas buque que el que tenga, y al acabar de cargarle se reconociere la falta, qué se deberá hacer. ib.
16. Si algun navío fletado y cargado, habiendo salido del puerto para su viage, arribare por precision á otro ú otros, y en ellos por causa del cargador ó cargadores fuere retenido ó embargado, por cuenta de quién han de ser los daños, y lo mismo si el embargo proviniere de parte del capitan ó dueños del navío. ib.
17. Cuando en virtud del fletamento hiciere el capitan ó dueño del navío prevenciones para el viage, y en este tiempo conviniere al fletante ó cargador desistirse del fletamento, y lo pidiere antes de cargarle, qué se deberá hacer. ib.
18. A navío fletado para viage de ida y vuelta, llegando al puerto de su destino, si tuviere necesidad de carena ú otro reparo, se le podrá hacer por el capitan, aunque exceda los días de la demora. 90
19. Si se justificare que por negligencia ó codicia del capitan se hizo á la vela el navío sin repararle y componerle, se le condenará en los daños. ib.
20. Si por urgente necesidad y beneficio comun de toda la carga hiciere echazon, se le pagarán sus fletes. ib.
21. Si el capitan arribare por temporal ú otro motivo legitimo á otro puerto y le fuere preciso vender mercaderías de la carga, como deberá proceder. ib.
22. Si navegando supiere el capitan que se habia publicado suspension de comercio en el puerto de su destino, y se viere precisado á volver al de donde salió, qué se deberá hacer. ib.
23. Si por otro cualquier accidente volviere al puerto de donde salió, qué podrán hacer los cargadores. ib.
24. Si la retencion del navío en el curso de su viage se hiciere de orden de algun Principe, cómo se entenderá segun el fletamento, en cuanto al flete, sueldos de marineros y vituallas. 91

25. Cuando el dueño ó consignatario á quien se dirigieren las mercaderías rehusare recibirlas y pagar sus fletes, qué deberá hacer el capitan. 91
26. Cuando sucediere que por naufragio de navío ú otros accidentes se perdieren las mercaderías, cómo se ha de entender y proceder sobre la paga de sus fletes. ib.
27. Si el capitan por convenio de algun corsario ó pirata diere algunas mercaderías, cómo se le han de pagar los fletes de ellas. ib.
28. Si algun navío con sus mercaderías fuere apresado por enemigos, y se hiciere su rescate, cómo se le han de pagar los fletes. ib.
29. Cómo se ha de pagar al capitan la prorata del flete correspondiente á lo que se salvare del navío que padeciere naufragio. ib.
30. Entregándose mercaderías á persona que entonces ó quince dias despues faltare á su crédito, cómo se han de pagar al capitan ó maestre sus fletes. 92
31. Mercaderías en que no podrá obligarse á capitan ó maestre que cobre sus fletes; y las que podrán abandonar sus dueños ó consignatarios, si les pareciere, por el flete. ib.
32. Modo con que se ha de proceder en la preferencia del buque de un navío para su carga entre cargadores cuando hubiere diferencia. ib.
33. Lo que se deberá hacer en razon de dicha preferencia por lo tocante á los navíos que se ponen á la carga, tomándola de varias personas, sin preceder mas instrumento que los conocimientos de los capitanes. ib.
34. Qué es conocimiento de capitan ó maestre de navío. 93
35. Circunstancias que se han de expresar en los conocimientos. ib.
36. Cuántos conocimientos deberán hacerse, y que lleve uno el capitan ó maestre, y los demas queden en poder del cargador. ib.
37. Los conocimientos son actos obligatorios del capitan para en virtud de ellos apremiársele al puntual cumplimiento de su contenido. ib.
38. Cuando los conocimientos fueren de diverso contexto, á cuál se ha de estar. ib.
39. Lo que deberá hacer el cargador si quisiere sacar de á bordo lo que tuviere en el navío estando firmados los conocimientos por el capitan. ib.
40. Cómo se ha de proceder cuando alguno ó algunos conocimientos firmados por el capitan ó maestre se hubieren ya remitido al consignatario, y resistiere la entrega de los géneros ó mudanza de conocimientos. ib.
41. Conviniendo al capitan ó maestre tomar recibo de la persona á quien hubieren venido dirigidas las mercaderías, deberá dársele, y en qué forma. ib.
42. Cómo y en qué término deberán pagarse á los capitanes de navíos el flete y averías. ib.

43. Que los conocimientos que se recibieren por cualquiera negociante á la órden endosados á su favor, se manifiesten al corredor ó consignatario del navío, cómo, y en qué tiempo. 94
44. Que todos los que tuvieren conocimientos á su órden acudan á las cargas, en qué forma, y bajo de qué pena. ib.
45. Término en que cada cargador ha de presentar al capitán los conocimientos, y en qué forma, y á lo que estará obligado el capitán. ib.
46. Lo que se deberá hacer cuando por cualquiera accidente del capitán de navío cargado en todo ó parte, fuere preciso nombrar otro en su lugar. ib.

CAPÍTULO DIEZ Y NUEVE.

De los naufragios de navíos, y forma con que se deberá proceder en ellos.

SUMARIO.

1. Que Prior y Cónsules luego que se les dé aviso, ó que tuvieren noticia de naufragio de navío en las costas de su jurisdiccion, hayan de acudir al parage ó despachar persona con su comision; y cómo se ha de proceder. 94
2. Lo que se deberá hacer interin se acudiere por parte del Consulado por los pilotos, gente de mar y demas personas cercanas, para que no haya ocultacion de lo que naufragare. 95
3. Adónde se ha de conducir lo que se salvare del naufragio, y cómo se le ha de hacer el beneficio que necesitare á lo averiado. ib.
4. Que las mercaderías salvadas que no pudieren librarse de la avería y daño, se rematen, cómo, y para qué efecto. 96
5. Cómo se ha de entregar lo salvado pareciendo persona á quien pertenezca. ib.
6. Que lo que se sacare del fondo del mar, ó se hallare sobre sus olas ó arenales, despues de estar libre lo demas del navío, se ha de acudir á manifestar y á entregar; y lo que de ello se le deberá dar á quien lo entregare. ib.
7. Que de lo que arrojaré el mar en esta jurisdiccion de navío naufragado en otras costas ó por otro accidente, se dé cuenta á Prior y Cónsules, cómo y para qué efecto; y lo que de ello se ha de dar al que lo manifestare. ib.

CAPÍTULO VEINTE.

De las averías ordinarias, gruesas y simples, y sus diferencias.

SUMARIO.

1. Qué se deberá entender por avería ordinaria. 97
2. Lo que se ha de pagar por avería ordinaria de las mercaderías que vinieren de los dominios de Inglaterra. ib.
3. Cómo se ha de pagar tambien la avería ordinaria de las mercaderías

- que vinieren de Flandes, Holanda, Hamburgo, Ostende, Dunquerque y otros puertos de aquellos Estados, con primage ó sombrero. 97
4. Cómo se ha de entender y pagar tambien la avería de las mercaderías que vinieren del reino de Francia, y el primage ó sombrero. ib.
5. Cómo se ha de regular la avería ordinaria cuando de otros puertos de España y Portugal no se expresare en los conocimientos lo que se haya de pagar por ella. 98
6. Que los capitanes no puedan con pretexto alguno pretender otra cosa por razon de la tal avería ordinaria. ib.
7. Si sucediere que viniendo á este puerto algun navío con carga para él, y en la entrada de otro se hubiere contribuido para lanchas que le socorrieron con cantidad excesiva, y se pidiere su paga, ademas de la avería ordinaria, se declarará por Prior y Cónsules lo que en esto se ha de hacer. ib.
- 8 á 24 inclusives. Declaracion de lo que es avería gruesa, y de lo que no lo es. 98 á 101
- 25 á 36 inclusives. Qué es avería simple, y quién deberá padecer el perjuicio de ella. 101 á 103

CAPÍTULO VEINTE Y UNO.

De la forma de contar y reglar la avería gruesa.

SUMARIO.

1. Lo que ha de entrar para contar y ajustar la avería gruesa. 103
2. Que para la liquidacion del valor de todo se tase el navío por peritos nombrados por los interesados, ó de oficio en rebeldía. ib.
3. En qué forma y términos se ha de justificar (si fuere menester) el valor de las mercaderías; y que nunca se haga la cuenta y regulacion por fletes, sino por su valor, á menos de convenir en ello así interesados como capitán, sin que nadie lo impugne. ib.
4. Cómo se han de estimar y regular las mercaderías si se hubieren de tasar. ib.
5. Lo que se ha de hacer cuando ha de entrar en la avería gruesa el precio de las mercaderías arrojadas por echazon al mar, ó robadas y quitadas por piratas. ib.
6. Cuando se reconociere no expresarse fielmente en las facturas las mercaderías, se estará, siendo de las salvadas, á su legitimo valor; y si fueren de las perdidas se les dará el que constare de las facturas. ib.
7. Lo que se deberá hacer cuando hubiere mercaderías que no hayan venido bajo de conocimiento y se hayan echado al mar, ó robándose por piratas; y que cuando no les haya sucedido esto, llegando al puerto, cómo se han de estimar. ib.

8. Resultando la avería gruesa por rescate de apresamiento, entren tambien á la contribucion de ella los sueldos de capitan y marineros; y en qué forma. 103
9. Cómo se ha de estimar el valor de los palos que se cortaren, pérdidas de velas, cables y otras cosas de los aparejos del navío que deban entrar en avería gruesa. ib.
10. Liquidado y sabido el valor del navío y carga, cómo se ha de repartir la avería gruesa prorataada sueldo á libra entre los interesados de uno y otro respectivamente. ib.

CAPÍTULO VEINTE Y DOS.

De los seguros, sus pólizas, y forma de hacerse.

SUMARIO.

1. Cómo y en qué casos se acostumbran hacer contratos de seguros, y la forma y circunstancias que en ellos y sus pólizas se deberán poner ante escribano ó entre asegurados y aseguradores, con corredor ó sin él. 103
2. Que las pólizas de seguros que se hicieren entre las partes ó por medio de corredor, hayan de tener la misma fuerza que las otorgadas ante escribano público. ib.
3. Si las pólizas se hicieren condicionales por no saber el que quiera asegurar los nombres de naos y maestros, en que sus correspondientes hayan de cargar las mercaderías, ni el tiempo en que puedan salir, tendrán la misma validacion que las demas; y lo que deberá hacer el asegurado. 106
4. Cuando algun cargador, capitan ó sobrecargo quisiere asegurar el valor de su navío y cargazon, ó parte de ello, yendo sin destino determinado á venderla donde mejor le convenga, qué deberá hacer con el que le hubiere de asegurar. ib.
5. Cuando estén de compañía con otros, así asegurados como aseguradores, lo que deberán expresar en la póliza para saber si el seguro que hacen es de cuenta particular ó de la compañía; y para qué efecto. ib.
6. Que si se hiciere seguro de navío ó mercaderías de viage redondo de ida, estada y vuelta, se exprese en la póliza con toda distincion qué premio corresponde al riesgo de la ida; y para qué efecto. ib.
7. Que nadie por sí ni en nombre de otro haga asegurar mas cantidad que la que efectivamente importaren las mercaderías ó cosas aseguradas, sus derechos y gastos hasta bordo, premios de seguro, y el riesgo que deberá correr, pena de nulidad; y cómo podrá valer el seguro. 107
8. Como en los negocios de Indias y otras partes remotas se podrán

- hacer asegurar para la vuelta, ademas del interes principal, veinte y cinco por ciento, por via de ganancias, y en qué forma. 107
9. Cuando se hiciere el seguro sobre el navío, aparejos, aprestos y gastos hasta la salida del puerto, qué riesgo ha de correr el dueño de él. ib.
10. Que en la póliza de seguro de navío se exprese el importe de él, y para qué efecto. ib.
11. De lo que no se puede hacer seguro. ib.
12. Que tampoco se puedan hacer seguros sobre las vidas de los hombres. 108
13. Cómo se podrá asegurar la libertad de las personas, y circunstancias que deberán ponerse en la pólizas. ib.
14. Si falleciere la persona asegurada antes del rescate ó libertad, á quién ha de pertenecer el dinero que el asegurador hubiere remitido. ib.
15. Cuando alguno hiciere asegurar mas cantidad de la que verdaderamente tuviere en el navío ó para embarcar en él, y despues padeciere naufragio, á qué ha de estar obligado el asegurador. ib.
16. Que no se haga doblado seguro sobre una misma cosa, á menos de ser interesados en ella dos ó mas; entonces qué se podrá hacer, y en qué forma, y cómo se han de entender entre asegurados y aseguradores acerca del premio. ib.
17. Que tampoco se pueda hacer asegurar dinero que se tomare á la gruesa, á menos de que sea por la persona que le diere, quien no ha de incluir los premios que por ello ganare. 109
18. Que los seguros sobre mercaderías por su naturaleza corruptibles y otras que con el tiempo ó durante el viage se dañan, merman ó cuelan por sí mismas, no sean de cuenta del asegurador. ib.
19. Riesgo á que estará obligado el asegurador, así durante la navegacion, como en las cargas y descargas hasta poner las mercaderías en tierra en el puerto de su destino. ib.
20. Si se hiciere seguro sin fraude, excediendo del valor de las mercaderías cargadas, hasta cuánto deberá valer. ib.
21. Cuando (y en qué tiempo) el asegurado previniere al asegurador que en el seguro hecho excedió de la cantidad que valia la cosa asegurada; qué deberá hacer el asegurador. ib.
22. Si el asegurado dueño de navío ó mercaderías intentare mudar de viage, qué deberá hacer en cuanto á dar noticia al asegurador, y para qué efecto. 110
23. Si despues de haberse asegurado sobre navío ó mercaderías que estuvieren en el puerto, y antes de salir al mar convinieren los dueños de navío y carga que no se lleve á efecto el viage, el asegurador ó aseguradores deberán anular el seguro y volver los premios con la baja de medio por ciento. ib.
24. Si se hiciere el seguro sobre navío y aparejos por tiempo limi-

- tado sin asignacion de puertos, ha de quedar libre de los riesgos el asegurador el dia que feneciere el tiempo expresado en la póliza. 110
23. Término en que se pueden hacer los seguros de manera que valgan aun despues de perdido lo que se asegura, y distancias que se señalan para si se pudo saber ó no el estado de ello por los asegurados, y circunstancia que se debe poner en la póliza para que tales seguros tengan validacion. ib.
26. Si teniendo noticia el asegurador de la llegada del navío y mercaderías que asegurar, firmare póliza, será nulo el seguro. ib.
27. Cómo se ha de proceder contra quien se hiciere asegurar despues de tener noticia de la pérdida ó daño de sus cosas; y contra los aseguradores que supieren cuando firman la póliza estar lo asegurado en el puerto de su destino; y en qué deberán ser condenados. ib.
28. Que así asegurador como asegurado, cuando le fueren á firmar la póliza, ó á tratar del premio, deberán manifestar las noticias buenas ó malas del navío ó carga. 111
29. Que el asegurado dé aviso al asegurador ó aseguradores de la noticia que tuviere de arribada de navío, avería, muerte de capitán ú otra desgracia; y en qué términos. ib.
30. Que cualquier asegurador, sucediendo pérdida ó desgracia de lo asegurado, pueda hacer abandono á favor del asegurador ó aseguradores; y en qué forma y con qué circunstancias. ib.
31. En qué casos se podrá hacer el abandono, y cuándo no. ib.
32. Que el abandono se haya de hacer de todo lo asegurado, y no de parte, ni de casco de navío que no haya padecido daño esencial, y que pueda navegar. ib.
33. En qué términos deberá hacerse el abandono cuando sea por motivo de retencion de Principe en puertos de Europa y de la América. ib.
34. Que cuando el asegurado haya de esperar á los términos señalados en el número antecedente, si pidiere el asegurador fianza, deberá dársela, y lo que han de hacer uno y otro. 112
35. Lo que se deberá ejecutar si en los puertos de estos reinos de España se hicieren retenciones de navíos asegurados con mercaderías ó sin ellas, por orden de su Magestad, antes de empezar el viage, acerca de los seguros. ib.
36. Cómo deberán justificar los aseguradores la pérdida de las mercaderías aseguradas, y abandonadas, y manifestarlo á los aseguradores; y cuándo estarán obligados á hacerlo. ib.
37. En qué términos podrá el asegurado pedir al asegurador el importe de las cosas aseguradas, cuando no se tuviere noticia del paradero de ellas. ib.
38. A quién pertenecerá el navío ó mercaderías que se abandona-

- ren por el asegurado; y como el asegurador ó aseguradores le han de pagar su importe. 112
39. Lo que deberá hacer el capitán ó maestre que cargare de su cuenta ó de comision mercaderías en su navío y las hiciere asegurar. ib.
40. Que cuando capitán ó maestre de navío yendo navegando le desamparare, viendo de lejos otro navío sin encontrarse con él, hacer resistencia, ni conocer si es amigo ó enemigo, no valga el seguro que tuviere hecho de su navío; aunque sí los de mercaderías. 113
41. Lo que se deberá hacer por asegurados y aseguradores en caso de que un navío y mercaderías fuere apresado. ib.
42. Si algun navío quedare incapaz de navegar por retencion de Principe ó defecto del casco, podrá el asegurado mudar las mercaderías aseguradas á otro navío, sin perjuicio de los seguros. ib.
43. Que los aseguradores podrán hacerse asegurar de otros, y los asegurados lo mismo, y en qué forma. ib.
44. Que tambien se podrán asegurar riesgos de tierra, cobranza ó pagamento de cantidades fiadas, y otras cosas que puedan suceder en el comercio terrestre. ib.
45. En qué tiempo deberán pagar los aseguradores á los asegurados lo que se les deba por sus daños ó pérdidas. 114
46. Si durante la navegacion hubiere avería gruesa que hayan pagado los aseguradores, y sucedieren otra ú otras, y antes de llegar al puerto de su destino se perdieren navío y mercaderías, se pagará por los aseguradores enteramente, sin baja de lo antes pagado. ib.
47. En qué término deberá el asegurado acudir á pedir al asegurador el importe de la pérdida y daños. ib.
48. Que cuando en la póliza no se capitulare baja de las cantidades aseguradas ó daños que sobrevinieren, se pague enteramente por los aseguradores. ib.
49. Cantidades por que los asegurados tendrán derecho contra los aseguradores para la paga de sus daños. ib.
50. Fórmula ó ejemplar de las pólizas de seguros. ib.

CAPÍTULO VEINTE Y TRES.

De las contratas del dinero, ó mercaderías que se dan á la gruesa ventura ó riesgo de nao, y forma de sus escrituras.

SUMARIO.

1. Cómo se han de hacer las escrituras ó contratas de comercio de dinero ó efectos que se dan á la gruesa ventura ó riesgo de nao; y que valgan las que se hicieren por medio de corredor ó sin él, como las que se otorgaren ante escribanos públicos. 118